CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

<u>Sumilla:</u> Así, no se ha tomado en cuenta que la parte ejecutante con las facturas adjuntas, señaladas expresamente en el documento de constitución de la garantía, sus respectivas notas de cobranza, que constituyen los cargos de entrega de mercaderías, que están debidamente detalladas en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de fecha 28 de diciembre de 2020, contienen el saldo de la deuda demandada, constituyen un título que acredita que la obligación puesta a cobro en este proceso, que se encuentra determinada y es cierta expresa y exigible, cuya existencia ha sido reconocida por los ejecutados en el proceso.

Ello considerando que el primer precedente del Sexto Pleno Casatorio ha interpretado que aparte que la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento como en cualquier título ejecutivo, puede existir otro documento con la calidad de "idóneo" que acredite también la existencia de la obligación que contenga su determinación a ser cancelada a través de la ejecución judicial de la garantía.

Palabras-clave: Título idóneo – obligación cierta, expresa y exigible.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Con el cuadernillo de casación que se tiene a la vista y el acceso al expediente digital en el SIJ:

Vista la causa número cuatro mil doscientos cuarenta y nueve – dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso sobre ejecución de garantías, el ejecutante Alicorp Sociedad Anónima Abierta a folios 191 del expediente digital, interpuso recurso de casación, contra el auto de vista, contenido en la resolución número 4 de fecha 9 de agosto de 2021 de folios 158, que confirma la resolución N.º 1 de fecha 4 de enero de 2021, que resuelve declarar improcedente la demanda solicitada por ALICORP S.A.A; con lo demás que contiene

II. <u>ANTECEDENTES</u>

1. Demanda

Por escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, de folios 97, ALICORP S.A.A., interpuso demanda para que la emplazada le pague la suma de S/. 151,554.68, más intereses y gastos a liquidarse al momento en que se haga efectivo el pago, bajo apercibimiento de rematar el inmueble ubicado en Lote 2, Mz. F, Urbanización Popular Asociación de Vivienda La Florida, California,

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima inscrito en la Partida N.º P02121299 del Registro de Predios de Lima, hipotecado a su favor hasta US \$ 73,692.83 por la sociedad conyugal demandada.

Fundamentos:

- I) Don Alejandro Guiño Calderón Michue y esposa, adquirieron sus productos para comercializarlos. Y para garantizar el pago de sus obligaciones presentes y futuras, constituyeron una hipoteca a su favor en una escritura pública de fecha 2 de julio de 2001, modificada el 9 de diciembre de 2010, inicialmente por US\$ 27,900.00 y ampliada a \$73,692.83, por escritura pública del 9 de diciembre de 2010 inscrita en la Partida N.º P02121299 del Registro de Predios de Lima.
- II) A pesar de los requerimientos de pago, los ejecutados le adeudan S/ 151,554.68 soles, conforme al estado de cuenta anexada por la mercadería adquirida. La deuda está respaldada por las facturas emitidas y un estado de cuenta que certifica dicha obligación. A la demanda, se acompaña la escritura de la hipoteca, el estado de cuenta de saldo deudor, tasación comercial y el certificado registral inmobiliario, para hacer cumplir el pago de la deuda mediante la ejecución judicial de la hipoteca.

2. Auto de primera instancia

Por resolución 1 de fecha 4 de enero de 2021, de folios 102, se declaró improcedente la demanda.

Fundamentos:

I) La obligación puesta a cobro está contenida en la liquidación del Saldo Deudor derivado de las Facturas por la suma de S/ 151,554.68 soles, que no constituyen título ejecutivo conforme a ley, por lo que no se cumple con los

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

supuestos establecidos en el artículo 720 del Código Procesal Civil; en consecuencia, la presente ejecución no resulta procedente.

II) Se debe aplicar el artículo 427 inciso 2 y 5 del Código Adjetivo y declarar improcedente la demanda al ser manifiesta la carencia de interés para obrar del demandante, ya que no existe aún la necesidad de tutela jurisdiccional, debiendo efectuarlo en un proceso más lato, y porque la demanda se sustenta en un documento que no constituye un título ejecutivo de acuerdo a ley.

3. Auto de Vista

Por resolución 4 de fecha 9 de agosto de 2021, de folios 158 se resuelve: confirmar la resolución 1 de fecha 4 de enero de 2021, que declara improcedente la demanda solicitada por ALICORP S.A.A; con lo demás que contiene, bajo el siguiente fundamento:

I) Este colegiado no comparte la idea de la apelante, pues para organizar un proceso de ejecución de garantías la obligación debe cumplir con alguno de los supuestos del artículo 720.1 del Código Procesal Civil, lo que no sucede en autos. No obsta en contrario la referencia al "documento idóneo" que invoca la apelante apoyándose en el Primer Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, porque la creación de títulos ejecutivos viene impuestos por la ley, según las reglas del artículo 688 inciso 11 del Código Procesal Civil, más no por plenos casatorios, de tal modo que esa referencia (documento idóneo) es siempre a los títulos ejecutivos previstos como tal en la ley.

4. Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación

El recurso de casación que interpone la demandante ALICORP S.A.A. Ha sido declarado procedente, por resolución de fecha 6 de mayo de 20024, de folios 71 del cuaderno de casación, por la siguiente causal:

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Apartamiento del precedente primero del Sexto Pleno Casatorio

No ha aplicado el artículo 400 del Código Procesal Civil, pues de acuerdo a lo establecido en el Precedente Primero del Sexto Pleno Casatorio Civil una garantía real es ejecutable si se acredita la existencia de un documento idóneo de la obligación que contenga la determinación de la suma a cancelar, como sería el caso de las facturas que dieron origen al saldo deudor. Así, basta que se demuestre que la obligación sea cierta, líquida exigible y que sea liquidable mediante operación aritmética para que pueda ser ejecutada la garantía real.

Además, no ha tenido en cuenta que, si bien la liquidación de saldo deudor en sí no constituye un título ejecutivo, sí forma parte con las facturas y las notas de cobranza (cargo de recepción) del documento idóneo que acredita la existencia de la obligación que se exige vía ejecución de garantías, cumpliéndose así con acompañar el documento que exige el precedente judicial contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil.

b) MATERIA JURIDICA EN DEBATE

En el presente caso, atendiendo a los fundamentos del recurso interpuesto, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se ha incurrido en el apartamiento inmotivado del Primer Precedente establecido en el Sexto Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N.º 2402-2012- Lambayeque.

c) <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

PRIMERO: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

SEGUNDO: El artículo 400 del Código Procesal Civil le confiere a la Sala Suprema Civil, la potestad de convocar a todos los magistrados supremos civiles a fin de emitir una sentencia que constituya o varíe un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, debiendo entenderse que la mencionada norma procesal, al contemplar como causal de casación, el **apartamiento inmotivado** de un precedente judicial, está reconociendo, contrario sensu, la posibilidad de efectuar un **apartamiento motivado**, el mismo que puede definirse como aquella facultad conferida a los jueces de instancias inferiores para apartarse de un precedente judicial establecido por la Corte Suprema - *vinculación vertical* -, fundamentando de manera clara y precisa cuáles son las razones por las que no resulta aplicable a un caso concreto.

Asimismo, el artículo 388 inciso 5 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591, señala como causal para interponer el recurso de casación, cuando la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

TERCERO: El Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. Nuestro ordenamiento – a tono con lo que enseña el derecho comparado en relación a la técnica del precedente – establece un órgano de cierre habilitado para crear precedentes. Así, según el artículo 400 del Código Procesal Civil, está conformado por la reunión de todos los integrantes de las Salas supremas especializadas en una materia jurídica específica.

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

<u>CUARTO</u>: Es incuestionable que esa obligación de referirse al precedente judicial, y en su caso, previa identificación de la *ratio decidendi*, el concluir en hacerlo suyo, busca hacer efectivo por parte de los jueces el valor de i*gualdad*, al aplicar la misma interpretación normativa a casos análogos; y, también la *predecibilidad*, pues la decisión uniforme de casos en un sentido, torna previsible la solución de conflictos.

QUINTO: La fuerza vinculante de la sentencia se refiere al grado de obligatoriedad y autoridad que tiene una sentencia judicial y deriva del nivel del órgano jurisdiccional que la emite y del ámbito de competencia en el que se aplica, lo que significa que debe ser seguida por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares. Entendemos que la fuerza vinculante crea un precedente legal que establece un estándar que otros órganos jurisdiccionales deben aplicar. Al respecto, la doctrina procesal nos señala lo siguiente: La sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior. Como se aprecia, la norma atribuye a la sentencia de la casación de una eficacia vinculante inmediata frente al juez de reenvío, obligando a ajustarse sin más a la enseñanza de la corte sobre el punto de derecho.1

SEXTO: Asimismo, es importante citar las conclusiones a las que arriba David Blanco en un estudio realizado sobre el estado de la cuestión relativo al precedente y su obligatoriedad:

- Todas las altas cortes crean precedentes a través de la jurisprudencia proferida para la resolución de los problemas que se someten a su escrutinio.
- Los precedentes se justifican por cuanto se incorporan al ordenamiento jurídico y adquieren rango prevalente, al interpretar el alcance de los derechos y la ley; y su

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianela (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica; p. 268.

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

obligatoriedad deriva de la necesidad de asegurar el derecho a la igualdad, así como promover los valores de seguridad jurídica y la confianza legítima en el sistema.

• El precedente viene dado por las razones de la decisión, o los argumentos que guardan una relación directa con el contenido decisorio de la parte resolutiva de las sentencias, los cuales pueden adquirir la estructura de reglas como condicionales hipotéticos, aplicables por silogismo, o bien la estructura de casos, aplicables por comparación o analogía.²

<u>SÉPTIMO</u>: Para resolver sobre la causal invocada en el recurso de casación, es necesario considerar que la ejecutante ALICORP S.A.A. como pretensión solicita que los ejecutados le paguen la deuda capital de S/, 151,554,68 dólares americanos, más intereses y gastos, bajo el apercibimiento de procederse al remate del inmueble ubicado en Lote 2, Mz. F, Urbanización Popular Asociación de Vivienda La Florida, California, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima inscrito en la Partida N.º P02121299 del Registro de Predios de Lima, que aquellos hipotecaron a su favor hasta por \$ 73,692.83, en razón de las deudas derivadas por la adquisición de productos de su empresa que dedican a la comercialización y que no han cumplido con cancelar.

<u>OCTAVO</u>: A efectos de determinar si se ha infringido el Primer Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, el análisis debe realizarse a partir del desarrollo argumentativo en la que se ha fundado la resolución de vista recurrida en casación.

En ese orden, se tiene que la resolución de vista, confirma la resolución final del Juzgado, que declara improcedente la demanda, argumentando que en este proceso de ejecución de garantías la obligación no cumple con los supuestos del artículo 720.1 del Código Procesal Civil, pues el "documento

² **BLANCO CORTINA**, David (2016). "Sobre el precedente judicial y su obligatoriedad, una revisión de la jurisprudencia reciente". En Misión Jurídica. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, N.º, pp. 111-127.

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

idóneo" que invoca la apelante apoyándose en el Primer Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil, no es un título ejecutivo, conforme se desprende de las reglas del artículo 688 inciso 11 del mismo texto legal, más aún, considerando que la creación de títulos ejecutivos, viene impuesto por la ley, más no por Plenos Casatorios.

Así, es necesario señalar que el Sexto Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N.º 2402-2012-Lambayeque, señala como Primer Precedente lo siguiente:

"I) PRECEDENTE PRIMERO:

Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

- i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:
- a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento.
- b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, documento reconocido por ley como título ejecutivo u otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.
- *ii)* Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso.
- iii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil."

NOVENO: Téngase presente que el primer precedente vinculante guarda íntima relación con las exigencias establecidas en el artículo 720 del Código

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Procesal Civil, pues el proceso de ejecución de garantía se materializa en la demanda que corresponde al titular del derecho real hacer efectiva para cobrar su deuda o en su defecto, solicitar se proceda a la venta del bien que garantiza la deuda ante su incumplimiento de pago, por lo que se sustenta en un título de ejecución que debe contener un derecho cierto, expreso y exigible, según lo establece el artículo 689 del mismo texto legal señalado.

DÉCIMO: En ese contexto, se aprecia que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que don Alejando Guino Calderón Michue y su cónyuge Meri Ysabel Vargas Meza, por escritura pública de fecha 02 de julio de 2001, para garantizar las obligaciones que a esa fecha tenían o pudieran tener en el futuro con ALICORP S.A.A. constituyeron a su favor, una hipoteca hasta por US\$ 27,900.00 dólares americanos sobre el inmueble ubicado en el Lote 2, Mz. F, Urbanización Popular Asociación de Vivienda La Florida, California, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P02121299 del Registro de Predios de Lima, que fue modificada en el monto de la garantía hasta US\$ 73,692.83, por escritura pública de fecha 9 de diciembre de 2010, en cuya tercera cláusula expresamente acordaron lo siguiente:

"TERCERA.- POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES ACUERDAN EN AMPLIAR EL MONTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, OTORGADA A FAVOR DE ALICORP POR LOS CLIENTES OTORGANTES; HASTA POR LA SUMA DE U.S. \$ 73,692.83 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 83/100 DÓLARES AMERICANOS) SOBRE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD CONSTITUIDO POR EL LOTE N° 2, MANZANA F, URBANIZACION POPULAR ASOCIACION DE VIVIENDA LA FLORIDA, CALIFORNIA, ATE LIMA, CORRIENDO INSCRITO SU DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ASIENTO 003 DEL PREDIO P02121299 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA, A EFECTOS DE GARANTIZAR A ALICORP POR LAS DEUDAS QUE MANTUVIERAN LOS CLIENTES OTORGANTES HASTA POR LA SUMA DE (SETENTA Y TRES MIL

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 83/100 DÓLARES AMERICANOS) EN SU OFICINA PRINCIPAL O CUALQUIERA DE SUS SUCURSALES EN EL PAÍS, PROVENIENTES DE SALDOS DEUDORES EN CUENTAS CORRIENTES, PAGARES, LETRAS A SU CARGO, LETRAS DESCONTADAS, AVALES DE CUENTA, ACEPTACIONES, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, <u>FACTURAS</u>; PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS OPERACIONES COMERCIALES.

Según lo expuesto, ambas partes acuerdan que la hipoteca constituida por los ejecutados a favor de la ejecutante, se amplió hasta U.S. \$ 73,692.83 dólares americanos, para garantizar deudas provenientes, entre otros, de facturas. Así, claramente se identifica entre varios títulos ejecutivos como las letras de cambio y pagarés que se mencionan, a las "facturas" como documentos que también podrían contener deudas provenientes de las relaciones comerciales que llevaban a cabo, de modo que la hipoteca también garantizaba las deudas que podrían provenir de estos documentos, aspecto relevante que no ha sido analizado por el Ad quem, ni el órgano de primera instancia.

DÉCIMO PRIMERO: Otro elemento importante que tampoco ha sido considerado por las instancias de mérito, es que las facturas expresamente señaladas en la tercera cláusula de la escritura pública de fecha 9 de diciembre de 2010, tienen su correspondencia en las 20 facturas que tienen a la vista en el expediente digital de folios 26 a 45 (Nros. 600-0519321, 563-0549038, 600-0520491, 600-0521105, 563-0549300, 600-0522895, 563-0549744, 600-0524044, 563-0550485, 563-0550591, 600-0525430, 563-0550788, 563-0551255, 600-0527421, 563-0551789, 600-0529004, 563-0551894, 600-0530568, 563-0552837 y 563-0552839), y las 15 Notas de Cobranza que son los cargos de entrega de mercaderías, obrantes de folios 46 al 73 del mismo expediente y que, se encuentran claramente detalladas en sus números, fechas y montos en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de fecha 28 de diciembre de 2020, que obra a folio 25, que contiene el saldo de la deuda puesta a cobro en este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo expuesto implica que las instancias de mérito, no han realizado un adecuado estudio del artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, que establece que: "procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el miso documento o en cualquier otro título ejecutivo", ni de los precedentes emitidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, específicamente de su Primer Precedente que claramente ha establecido que para la procedencia de una ejecución de garantías reales, cuando se trate de personas ajenas al Sistema Financiero que es el caso de autos- debe acompañarse a la demanda cuando se trate de una garantía real constituida para asegurar una obligación determinable, existente o futura, el documento reconocido por ley como título u otro documento idóneo que acredite la existencia de la obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Así, las instancias de mérito han incurrido en la causal de apartamiento del Primer Precedente fijado en el Sexto Pleno Casatorio Civil; y, han realizado una interpretación errónea del artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, al estimar que la creación de títulos ejecutivos viene impuesto por la ley según el inciso 11 del artículo 688 del Código Procesal Civil, más no por plenos casatorios, de modo que la referencia de "documento idóneo" es siempre para los títulos ejecutivos" previstos como tal en la ley.

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Así, no se ha tomado en cuenta que la parte ejecutante con las facturas adjuntas, señaladas expresamente en el documento de constitución de la garantía, sus respectivas notas de cobranza, que constituyen los cargos de entrega de mercaderías, que están debidamente detalladas en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de fecha 28 de diciembre de 2020, contienen el saldo de la deuda demandada, constituyen un título que acredita que la obligación puesta a cobro en este proceso, que se encuentra determinada y es cierta expresa y exigible, cuya existencia ha sido reconocida por los ejecutados en el proceso.

Ello considerando que el primer precedente del Sexto Pleno Casatorio ha interpretado que aparte que la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento como en cualquier título ejecutivo, puede existir otro documento con la calidad de "idóneo" que acredite también la existencia de la obligación que contenga su determinación a ser cancelada a través de la ejecución judicial de la garantía.

<u>DÉCIMO CUARTO:</u> Por consiguiente, se determina que ambas instancias jurisdiccionales se han apartado de los lineamientos establecidos en el Primer Precedente fijado en el Sexto Pleno Casatorio Civil, sin realizar el desarrollo del razonamiento que les ha llevado a emitir una decisión que no se encuentra justificada, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutante, nula la sentencia de vista, insubsistente la apelada, y se ordene al órgano de primera instancia que emita nueva resolución calificando la demanda.

III. <u>DECISIÓN</u>:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el

CASACIÓN N.º 4249-2021 LIMA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ejecutante **ALICORP S.A.A.**, de fecha 2 de setiembre de 2021; en consecuencia **NULO** el auto de vista, de fecha 9 de agosto de 2021, emitido por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; e, <u>insubsistente la apelada</u>: y se ordena al órgano de primera instancia que emita una nueva calificación de la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por ALICORP S.A.A., sobre ejecución de garantía; y los devolvieron; notifíquese. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
EBO/rsv/wphfr